SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-0820

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogado:	José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	Vladimir Bespalov.
Abogados:	Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Láncer.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2023**, año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., representada por José Miguel Armenteros Guerra y Cinthia Pellicce

Pérez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Eneas Núñez Fernández, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Vladimir Bespalov; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Láncer, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2014, dictada el 22 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación incoados por LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. -principal- y por VLADIMIR BESPALOV -incidental- contra la sentencia No.533, relativa al expediente No.037-10-01287, del catorce (14) de mayo de 2012, librada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ambos, en sus respectivos trámites, ajustados a derecho; SEGUNDO: RECHAZA los recursos en cuanto a sus directrices esenciales, CONFIRMA lo resuelto en primer grado, con la puntualización de que la indemnización de RD$300,000.00 fijada en concepto del derecho de daños se refiere específicamente al perjuicio moral; y de que LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. deberá pagar en adición a las condenaciones retenidas en su contra, un 1.5% de interés mensual como sistema indexatorio por la pérdida de valor del dinero, computado este cargo a partir de la fecha de la demanda inicial y hasta la íntegra ejecución de la presente decisión; TERCERO: CONDENA en costas a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., con distracción a favor de los Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal Castellanos, Pablo J. Guzmán S., Elvis R. Roque Martínez, Johanna M. de Lancer y Julio A. Brea Guzmán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2015, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha de 4 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Para el conocimiento de este caso se fijó la audiencia de fecha 3 de julio de 2019, a la cual no comparecieron las partes, por lo que fue cancelada, remitiéndose el expediente al archivo en espera de nueva fijación de audiencia. Sin embargo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A.; y como parte recurrida Vladimir Bespalov. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** Vladimir Bespalov denunció a la Policía Nacional que en fecha 6 de mayo de 2009 le despojaron de su vehículo de motor, el que, según certificación del Cuerpo de Bomberos, se incendió en fecha 3 de septiembre de 2009, lo que generó una pérdida total de dicho bien mueble; **b)** en atención a este hecho, el afectado solicitó a La Colonial, S. A., el pago de la suma contratada en la póliza de vehículo de motor y, ante la falta de acuerdo, demandó en fecha 1 de noviembre de 2010 a dicha entidad en ejecución de póliza y reparación de daños y perjuicios; **c)** de este proceso resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 0533/2012, de fecha 14 del mes de mayo del año 2012, acogió en parte sus pretensiones y condenó a la parte demandada al pago de RD$4,678,128.00 por concepto de pago de póliza y RD$300,000.00 por los daños materiales sufridos; **d)** contra dicho fallo, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales mediante la sentencia ahora recurrida en casación fueron rechazados por la alzada, la cual puntualizó que el monto de RD$300,000.00 se fijaba por concepto de daños morales, además de establecer un interés del 1.5% mensual como indexación por la devaluación de la moneda desde la interposición de la demanda hasta su ejecución.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada violó el principio de razonabilidad previsto en el artículo 74 de la Constitución; que dicho órgano solo enfocó su atención en dar respuesta al recurso de apelación incidental interpuesto por el ahora recurrido; sin embargo, no estatuyó sobre el recurso de apelación principal que interpuso La Colonial, S. A., a pesar de que, por tratarse de un recurso principal, el tribunal del segundo grado estaba obligado a ponderar y contestar todo lo que fue formulado tanto en su recurso como en su escrito ampliatorio depositado en tiempo oportuno y valorar las pruebas sometidas al debate, ya sea para rechazarlo o acogerlo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente no explica cuál de sus conclusiones no fue contestada por la corte *a qua*, razón por la cual esta Corte de Casación no está en condiciones de examinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, de manera que dicho argumento deviene inadmisible.

5) Esta Primera Sala retiene la inadmisibilidad del aspecto analizado únicamente en lo que se refiere a la "falta de ponderación de pruebas" que alega la parte recurrente y la aducida violación al principio de razonabilidad. Esto se debe a que dicha parte no especifica cuáles pruebas considera debieron ser ponderadas y no lo fueron ni, en qué sentido considera fue transgredido el referido principio, con lo que no cumple con el debido desarrollo de su argumento de cara a la pretensión de casación del fallo impugnado. En cuanto a lo demás, aun cuando la parte recurrente no especifica los puntos de sus pretensiones que considera debían ser ponderados por la corte, esto se debe a que fundamenta su argumento en la falta de estatuir sobre el recurso mismo y el escrito de conclusiones que aportó ante dicha jurisdicción.

6) El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes, lo cual no se puede retener respecto de las conclusiones contenidas en escritos ampliatorios, pues son las conclusiones dadas en audiencia las que ligan al tribunal, de manera que la no ponderación de las conclusiones

presentadas en un escrito depositado luego del cierre de los debates, en modo alguno vicia de nulidad el fallo impugnado.

7) En lo que respecta a la omisión de estatuir sobre el recurso de apelación principal interpuesto por La Colonial, S. A., este vicio no se configura, debido a que la corte motivó en cuanto a las pretensiones primigenias del demandante (apelante incidental) precisamente en ocasión de dicho recurso, con el que pretendía la revocación total del fallo apelado y el rechazo de la demanda. En este sentido, se justifica que el aspecto que se analiza sea desestimado por no retenerse el vicio imputado al fallo objeto del presente recurso.

8) En el desarrollo de otro aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* inobservó el artículo 97 de la Ley sobre Seguros y Fianzas al aferrarse a una interpretación de la Ley 358 de 2005 para expresar que no hay penalidad alguna cuando el asegurado no comunica en el plazo acordado la ocurrencia de cualquier acontecimiento que haga reclamable la póliza. Con este análisis la alzada obvió que conforme al artículo 1134 del Código Civil los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, por lo que, contrario a lo establecido, la consecuencia del incumplimiento atribuido al asegurado era el rechazo de su solicitud; que los jueces del fondo ignoraron que en los contratos donde las partes se obligan a hacer no se necesita que exista una sanción por el incumplimiento de lo pactado.

9) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

10) Respecto de lo que es denunciado, la corte ofreció las siguientes motivaciones:

"… como denuncia el apelado y apelante incidental, el Art. 83 de la Ley General de Protección al Consumidor o Usuario del año 2005, establece la nulidad de aquellas estipulaciones insertas en condiciones generales, que representen limitación o renuncia al ejercicio de las prerrogativas reconocidas al adherente por ese cuerpo legal o que favorezcan 'excesiva o desproporcionalmente' los derechos de la otra parte; asimismo de las que 'impongan condiciones injustas o discriminatorias, exageradamente gravosas o causen desprotección al consumidor o usuario' (sic) (…); que no cabe dudas de que las pólizas de seguro engrosan el elenco de los llamados contratos de adhesión y que

a propósito de ellos, por lo propio, el público consumidor -una colectividad impersonal- no está en capacidad de discutir en pie de igualdad con sus proveedores los altibajos de la negociación, un desfase que, en el supuesto concreto que ahora nos ocupa, se agrava, toda vez que el usuario, el SR. VLADIMIR BESPALOV, ni siquiera tiene al español como su lengua vernácula (…); que cuando se obliga al usuario a notificar por escrito en un plazo irracional de solo 24 horas a la empresa proveedora la ocurrencia del siniestro, sin importar qué tan distante pueda encontrarse aquel de un representante calificado de esta o qué tan diestro pudiera ser el afectado en el manejo del idioma o si está en capacidad de redactar una carta o simplemente conocer el significado y las implicaciones de dicha cláusula, concurre en su perjuicio, innegablemente, una seria conculcación restrictiva de sus derechos (…); ante su precaria legitimidad y por encajar sus pautas en las previsiones del Art. 83 de la L.358-05 (…), la mencionada disposición 9na. de las 'condiciones generales' del contrato de póliza suscrito por las partes en fecha doce (12) de septiembre de 2008, no se tomará en cuenta por esta Corte para hacer la decisión del caso; que siendo así, tampoco podría invocarse el Art.97 de la L.146-02, ya que ese texto, al imponer al asegurado la obligación de notificar al asegurador la incidencia sancionada o hipotéticamente cubierta por el seguro 'dentro del plazo y condiciones indicados en la póliza', reclamaría, en aras de su eficiente aplicación, la preexistencia de una norma contractual impecable e inobjetable que en términos razonables permita al usuario cumplir con ese mandato, lo cual, en la especie, no ha ocurrido (…); aún fuese a admitirse como justa y válida la comentada cláusula, que de hecho no lo es, huelga reparar en la circunstancia, como hiciera el juez anterior, de que la póliza en cuestión no penaliza con ninguna sanción específica su no acatamiento; más todavía, conviene precisar que aunque en principio en los convenios sinalagmáticos el deudor de una obligación está en capacidad de justificar su incumplimiento por la recíproca inejecución de su contraparte, en virtud de la regla '*non adimpletí contractus*', no menos es cierto que toda infracción parcial no faculta a quien se considere defraudado a invocar la excepción en presencia de una desproporcionalidad aberrante entre los deberes quebrantados por uno y otro; que esta dispensa no habilita al contratante de mala fe para escudarse en una transgresión menor atribuida a la otra parte y evadir el rigor de

sus responsabilidades que son, en definitiva, las más trascendentes y determinantes del contrato; que la aceptación irreflexiva de lo contrario probablemente conduzca a manifestaciones de oportunismo e iniquidad imposibles de refrendar por la autoridad judicial …

11) Como se observa, la corte retuvo como abusiva la cláusula Novena de las condiciones generales del contrato de póliza de seguro suscrito entre las partes instanciadas, según la cual el asegurado debía notificar por escrito de la ocurrencia del siniestro en un plazo de 24 horas. Esto lo hizo teniendo en consideración *i)* la aplicabilidad de las reglas del derecho de consumo al caso concreto y *ii)* lo irracional del plazo referido.

12) Aun cuando es cierto que, de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil, las obligaciones del contrato se imponen a las partes con fuerza de ley, esta regla tiene atenuaciones cuando -como juzgó la corte- la convención entra en el ámbito del derecho del consumo, caso en que se permite a los jueces de fondo la determinación de cláusulas abusivas que se consideran como no escritas e inaplicables al caso concreto. Esto se debe a que este tipo de cláusulas genera una privación de la causa del contrato, lo que *i)* lo despoja de sustancia, *ii)* contradice la obligación esencial convenida, o *iii)* crea un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes.

13) Las cláusulas abusivas, entendidas como toda estipulación contractual contraria a las exigencias de la buena fe que cause un perjuicio significativo, injustificado y desproporcionado a la parte débil, son reprobadas por el ordenamiento, debido a que son convenidas en virtud del abuso de posición dominante en el contrato cuando el poder de negociación es empleado con exceso o anormalidad para introducir en el contrato estipulaciones que generen un desequilibrio económico, injusto o carente de razonabilidad, lo que concuerda con la legislación europea y, en específico, la francesa.

14) En el orden de ideas anterior, se ha reconocido a los jueces del fondo la facultad de determinar el carácter abusivo de alguna cláusula contractual que se trate de oponer en un caso concreto, incluso de oficio, a condición de no incurrir en el vicio de desnaturalización y de ofrecer motivos precisos y pertinentes para ello. Como se estableció en párrafos anteriores, esta evaluación es propia del derecho de consumo

y no admite su extensión al derecho común, ya que las cláusulas abusivas se limitan a aquellas circunstancias en que existe una relación entre un profesional y un consumidor, donde este último tiene una posición de desventaja y, por tanto, se le reviste de protección legal especial.

15) En el marco de la negociación a que arribaron las partes, que se contraía a póliza de seguros de un vehículo de motor propiedad del recurrido, como lo analizó la corte, estamos frente a un contrato en el cual pueden válidamente aplicarse las nociones propias del derecho de consumo y la Ley 358 de 2005, de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que en su artículo 83 establece cuáles estipulaciones contractuales se considerarán abusivas y por tanto no producirán efecto alguno entre las partes.

16) En concatenación con lo expuesto, no se configuran las violaciones que denuncia la parte recurrente. Esto, pues al retener como cláusula abusiva la que limitaba el acceso a la reclamación a un período de 24 horas, lo hizo dentro de los parámetros del derecho del consumo y respecto de su evaluación no ha sido invocado el vicio de desnaturalización. Por este motivo, se impone desestimar el aspecto analizado.

17) En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el fallo impugnado carece de motivación que permita justificar la condena en su contra, por lo que la misma carece de base legal. Agrega que, respecto del interés fijado en su perjuicio, la corte incurrió en el vicio de fallo *extra petita* y en violación del artículo 69 numeral 9 de la Constitución, debido a que del acto contentivo del recurso incidental se colige que entre los medios invocados no figuran argumentos respecto al interés complementario fijado.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo aducido por la recurrente, en materia de responsabilidad civil los jueces del fondo tienen la potestad de imponer una indemnización complementaria, siempre y cuando los interese no excedan el promedio de la tasa de interés activa en el mercado financiero al momento de tomar la decisión, como ciertamente ocurre en la especie; en ese sentido, los jueces del segundo grado actuaron comedidamente dentro de los límites de sus facultades y por tanto sin violentar la ley.

19) Respecto de la indemnización y los intereses fijados, la corte motivó lo siguiente:

"… sobre el tema de la responsabilidad civil y el cargo de RD$300,000.00 retenido en atención al perjuicio material causado al demandante por la inejecución de la póliza, conforme se lee en el apartado "b" del ordinal 2do. Del dispositivo de la decisión impugnada, la Corte es del criterio de que esa indemnización debe ratificarse, pero no por el concepto que le fuera atribuido en primer grado, sino por los daños exclusivamente morales infringidos al SR. VLADIMIR BESPALOV y en los que no se reparó en aquella ocasión; que es indiscutible que la abstención de la compañía y su porfiada negativa frente a los naturales efectos del contrato de seguro, ya materializado el suceso dañoso que en ella se había previsto, supone una fuerte carga moral para la víctima, ya de por sí impactada por la violencia con la que se le despojó del vehículo de su propiedad y el estado en que lo hallaron más tarde las autoridades de la Policía; que la apreciación del aspecto moral del perjuicio es un fuero abandonado en nuestro sistema a la más absoluta discreción de los jueces del fondo, con tal de que estos no hagan un ejercicio irracional de sus ponderaciones; que esta ha sido, sobre el particular, la orientación inveterada de nuestra jurisprudencia; que en cuanto al daño material, amén de que no se han aportado elementos concretos que permitan calibrarlo o medir su alcance exacto en dinero, tales como facturas, comprobantes de pago o cheques, la Corte estima que, de todos modos, los intereses que se fijarán como mecanismo de preservación ante la pérdida de valor de la moneda, contribuirán a resarcir, al menos en parte, esta importante vertiente del perjuicio; que la pauta que limita los daños y perjuicios al tipo de interés legal o convencional únicamente alude los de categoría moratoria, no los que derivan de cualesquiera otros motivos que también son susceptibles de dar lugar al abono de reparaciones, como es el caso de la resistencia abusiva del deudor…".

20) En lo que se refiere a la falta de motivación respecto del monto, este vicio no se retiene, por cuanto -como consta en las motivaciones transcritas- la corte estableció las razones por las que consideró de lugar retener daños y perjuicios morales en lugar de materiales, al tiempo que justificó el monto ratificado en una evaluación *in concreto*, por cuanto la fundamentó en la *fuerte carga moral de la víctima*, ahora

recurrido, por la pérdida total de su vehículo de motor sumada a la negativa de la empresa aseguradora, ahora recurrente, de ejecutar la póliza que había sido contratada. Por este motivo procede desestimar este aspecto de los alegatos analizados.

21) De su parte, en lo que se refiere a los intereses fijados por la corte, ciertamente se constata que el apelante incidental, ahora recurrido, limitó su recurso de apelación a la revocación del literal b) del ordinal segundo de la sentencia apelada, que se refería a la indemnización fijada por el tribunal de primer grado. Además, aun cuando el recurso de apelación principal interpuesto por La Colonial, S. A., era de carácter *total*, por el principio de *non reformatio in peius* (no reforma en perjuicio), la decisión de segundo grado no podía ser reformada incluyendo accesorios al monto indemnizatorio que no habían sido retenidos por el tribunal de primer grado. Siendo así, como se alega, la condena al pago de intereses se considera como un fallo fuera de lo pedido.

22) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes según sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita.

23) Tomando en consideración lo anterior, ante la condena de intereses indemnizatorios no pretendidos por la parte ahora recurrida y en perjuicio de la ahora recurrente, se impone -como pretende esta última- la casación del fallo impugnado, pero únicamente respecto de este punto.

24) En atención a que los intereses sobre los que se retiene la casación no fueron fijados por el tribunal de primer grado, sino por la corte -fuera de lo pedido-, nos encontramos en un supuesto amparado por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto*. Por consiguiente, no procede enviar el asunto por ante otra jurisdicción, sino la casación con supresión y sin envío del aspecto mencionado, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

25) En cuanto a las costas se refiere, estas serán compensadas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, en aplicación combinada del artículo 65 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2 de 2023; Ley 149 de 2002; Ley 358 de 2005; artículos 131; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE, con supresión y sin envío, la sentencia núm. 038-2014, dictada el 22 de enero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere a los intereses indemnizatorios fijados por la corte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.